

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Conclusión (1)

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho a ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores a la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados a la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Presidente considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos mareados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho queda reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones correspondan por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando a cada uno un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el BOLETIN OFICIAL antes del día 15 de Julio (1).

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente a cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella a la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquél ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá, también en pliego certificado, el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados, y al de la Audiencia territorial y a los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes a los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcio-

(1) Antes era Junio, y se modificó por ley de 21 de Julio de 1892.

narios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo a cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento a que corresponda, y se dividirá a la vez en Secciones correspondientes a las electorales

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio, profesión, y de si sabe leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia a los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan a virtud de lo dispuesto en el tít. 3.º de esta ley.

Los libros del censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo a cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y Secretario, dando el primero conocimiento a la Junta Central.

Art. 18. Corresponde a la Junta Central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se la dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervergan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

(1) Véase el número anterior.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluídos que hubiesen fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación nesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por Secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto; haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia: pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos preciosos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo no tendrán lugar en otro, sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad

cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Atento, pues, á la importancia del servicio que se me encomienda y en la certeza de que por las Autoridades, Corporaciones y personas que se citan en las preinsertas circulares se han de secundar los propósitos del Gobierno, confío en que coadyuvando todos por igual para cumplirlo con el posible acierto, no ha de ser difícil conseguir un resultado práctico en pró de la pureza y legalidad en las operaciones de rectificación del Censo electoral, pudiendo contar todos para lograr tan plausible objeto, con mi más decidida cooperación y ayuda.

Zamora 9 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902.

Presupuestos.—1.º Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo núm. 1) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total, igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Este presupuesto comprenderá dos capítulos distintos: en el primero se consignarán los gastos de aseo del local, material fijo de la Escuela, y el 10 por 100 que del total importe del material, corresponde percibir á la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, conforme al art. 3.º número 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, y en el segundo figurará el importe de los libros y útiles necesarios para la enseñanza de los niños pobres, distribuyendo entre uno y otro capítulo la consignación de material en la proporción necesaria.

3.º Las Juntas locales remitirán á la Provincial de Instrucción pública, con su informe y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto previa solvencia de los reparos que á su redacción hubiesen creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

4.º Recibidos en la Junta provincial todos los presupuestos formulados por los Maestros y Maestras de la provincia, el Secretario redactará, por patidos judiciales, relaciones certificadas (modelo número 2) en las que se harán constar los siguientes extremos: nombres de los pueblos, nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, y en dos columnas separadas el importe anual del sueldo legal de la Escuela, sin incluir en éste retribuciones ni gratificación algunas, y la sexta parte del material que á cada una corresponda, debiendo ser totalizadas una y otra columna.

Esta certificación servirá de base para la expedición trimestral durante el año de los libramientos

con que han de ser satisfechos los gastos de material, á cuyo fin serán remitidas á la Subsecretaría del Ministerio con la firma del Secretario y el V.º B.º del Gobernador-Presidente, antes del día 1.º de Febrero de cada año.

Disposición transitoria.—No siendo posible, durante el actual ejercicio, cumplir los plazos marcados en las disposiciones anteriores, se procurará por los Maestros, Juntas locales y provinciales de Instrucción pública, redactar, informar y aprobar los presupuestos con la mayor rapidez posible, á fin de que las certificaciones á que se refiere la regla 5.ª puedan estar en la Subsecretaría el día 20 de Abril próximo y satisfechas en fin de dicho mes todas las atenciones de material del primer trimestre.

Libramientos.—5.º Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones de que trata la regla 4.ª

La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

6.º Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquel.

Habilitados.—7.º Los Habilitados que tienen á su cargo las atenciones de personal, se encargarán del cobro de libramientos, pago de las atenciones de material y justificación de cuentas.

8.º No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente designado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los *Habilitados-pagadores* el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas:

a) Los Habilitados de los partidos judiciales, correspondientes á la capital de la provincia, desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

b) De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y 1/2 por 100 como premio de habilitación.

c) Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y 1/2 como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Los Habilitados, una vez que acepten su nombramiento, se considerarán como funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

9.º Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo que se redactará conforme al modelo núm. 3.

Descuentos.—10. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponde al total íntegro del material de la Escuela el 1,20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo modelo núm. 3.

Justificación de gastos por el Maestro.—11. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta.

12. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

13. Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado, con la fecha del día, mes y año del recibo en

que se estampe: de 0,10 céntimos, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0,25 céntimos, desde 500,01 á 1.000 pesetas, y de 0,50 céntimos, desde 1.000,01 en adelante.

14. Con los recibos reunidos por el Maestro, rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro.

15. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdivirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

16. Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Justificación de gastos por los Habilitados.

17. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial, durante el trimestre.

18. Se compondrá la cuenta de una carpeta general (modelo núm. 4), en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, según la liquidación ya hecha en el recibo modelo núm. 3, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados, se repetirá debajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

19. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los impuestos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>).....	»
Idem del impuesto del 1,20 por 100 para el Tesoro	»
Idem del descuento de 10 por 100 para la Junta	»
Central de derechos pasivos del Magisterio.....	»
<i>Líquido</i>	»

20. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro (modelo núm. 3), y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el número 16.

21. De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos (modelo núm. 3) originales y las cuentas originales, entregadas por los Maestros á los Habilitados; otra con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Ingreso de los descuentos.—22. El abono de los descuentos detallados en el núm. 19 de esta Instrucción se justificarán en la cuenta: el del 1,20 por 100 del Estado con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la Sucursal de aquel Establecimiento de crédito.

Reintegros.—23. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparezcan en la *Data*, porque no

haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca la regla núm. 17 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

24. De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Examen de cuentas por las Juntas provinciales.—25. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas, en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el núm. 17), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente, á la Subsecretaría de este Ministerio para su aprobación si la mereciese y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8 de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Penalidad.—26. El Habilitado que no efectúe los pagos ó no rinda las cuentas en los plazos que señala la Instrucción perderá su cargo, quedando sujeto á las responsabilidades consiguientes.

27. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el núm. 17 de la Instrucción, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificando que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que cedieron los Maestros, según lo dispuesto en el núm. 9.º, y al remitirlas á la Junta provincial llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

28. En vista de ello, la Junta dictará bajo su responsabilidad las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

29. La Subsecretaría de este Ministerio dictará cuantas órdenes sean necesarias para la ejecución del servicio, dentro de las prescripciones contenidas en esta Instrucción.—Madrid 31 de Marzo de 1902.—C. de Romanones.

Junta provincial del Censo electoral.

CONVOCATORIA

El domingo 20 de los corrientes á las ocho horas, se reunirá esta Junta en el salón de sesiones del Palacio provincial, con objeto de proclamar candidatos y designar Interventores y suplentes para las mesas del distrito electoral de Benavente que deberá elegir un Diputado provincial el día 27 del actual.

A esta sesión deberán asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en legal forma.

En el mismo acto, los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y suplentes, presentando enseguida lista de electores, que habrá de contener cuando menos diez nombres por cada sección.

Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta todos los Interventores y suplentes sin mas limitaciones que las determinadas por los artículos 22 y 23 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos, serán dirigidas á esta hasta el domingo 20 del actual, debiendo ser fechadas, lo mismo que las propuestas, con posterioridad á la convocatoria de dicha elección.

Todo lo cual se hace público para que llegue á conocimiento de los candidatos y Vocales de esta Junta.

Zamora 11 de Abril de 1902.—El Presidente, *Evaristo Díez*.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

En la sesión celebrada por esta Comisión el día 7 del corriente, acordó dirigirse á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles que observen la exactitud más escrupulosa al expedir los certificados de residencia y de pobreza á las personas que desean ingresar en los Hospitales provinciales.

Se ha notado en algunos de aquellos certificados, que no existe tal exactitud, lo que puede dar por resultado el que, además de ser atendidos en los Hospitales enfermos no pobres y aun de fuera de la provincia, burlándose los deseos y propósitos que una buena administración demanda y que esta Corporación quiere ver cumplidos, el de incurrir los que los expiden en responsabilidades, que han de exigirse en la forma que proceda.

De esperar es, que todos los señores Alcaldes y Secretarios, inspirándose en los deseos y propósitos en que esta Comisión se informa, han de coadyuvar al servicio que se interesa, con la diligencia y celo necesarios.—El Vicepresidente, José G. Lobón.

Sesión del 7 de Abril de 1902.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

FUENTELAPEÑA

En las elecciones parciales verificadas en el término municipal de Fuentelapeña el día 7 de Marzo último, fué elegido Concejal en el distrito del Hospital, D. Bruno Rodríguez Arcenillas, á quien se niega por D. Rafael Durán Antón y otros electores, la debida capacidad legal para desempeñar dicho cargo, por no ser contribuyente en ningún concepto tributario.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se comunicó al Concejal presunto la protesta referida para que formulase la defensa que á su derecho conviniera; y aun cuando firmó el «enterado» al margen de la comunicación que se le pasó y otra en el expediente, dejó fenecer el plazo respectivo sin verificarlo.

También obra en dicho expediente una certificación, en que se hace constar que en los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria, urbana y subsidio industrial del corriente año y el de 1901, no aparece como contribuyente por ninguno de dichos conceptos D. Bruno Rodríguez Arcenillas.

Visto el art. 41 de la ley Municipal vigente que establece las cualidades que son necesarias para ser elegible:

Vista la Real orden de 21 de Octubre de 1879: Visto el Censo electoral de Fuentelapeña.

Considerando que el Sr. Rodríguez Arcenillas no es contribuyente por ningún concepto de tributación, según consta del expediente y que para ser elegible en una población de la importancia de Fuentelapeña, necesita tributar en la proporción que marca el citado art. 41.

Y considerando que no siendo elegible, como también resulta del Censo electoral, no se le puede reconocer capacidad para ingresar en el Ayuntamiento, cualesquiera que sean las circunstancias que reuna, como dispone aquella Real orden:

Acordó la Comisión provincial declarar incapacitado á D. Bruno Rodríguez Arcenillas para ser Concejal del Ayuntamiento Fuentelapeña.

SANTA CROYA DE TERA

La Comisión provincial acordó admitir á don Narciso García Vara, la renuncia del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Santa Croya de Tera, toda vez que con certificación de dos facultativos acredita que se halla padeciendo una hipertrofia cardiaca que le impide practicar ejercicios activos; y además cualquiera impresión violenta le puede exacerbar tal padecimiento; por todo lo cual está comprendido en una de las excusas á que se contraen el art. 43 de la ley Municipal vigente, las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1888 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

FUENTELAPEÑA

Funda D. Román Recio Moyano la renuncia de Concejal del Ayuntamiento de Fuentelapeña, en padecimiento físico justificado con dos certificaciones facultativas, en las cuales se hace constar que le aqueja Esteno cardial de origen nervioso, que le impide ejercer aquél cargo y otros, por que con frecuencia se recrudecen los ataques.

Y en consonancia con lo que determina el artículo 43 de la vigente ley Municipal, las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1888 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891; acordó la Comisión provincial admitir al Sr. Recio Moyano la renuncia de Concejal del Ayuntamiento de Fuentelapeña.

PELEAS DE ARRIBA

Don Paulino Herrero Melado ha presentado la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Peleas de arriba, fundada en impedimento físico.

Con certificación de dos facultativos evidencia, por unánime opinión de los mismos, que se encuentra padeciendo frecuentes ataques de congestión cerebral que le imposibilitan para ejercer cargos públicos, y á temporadas para dedicarse á sus habituales ocupaciones.

Visto el art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877, las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1888, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el art. 99 de la ley Provincial vigente.

Y considerando que los facultativos son los únicos peritos en la materia, según la jurisprudencia sentada por las citadas Reales órdenes, y que estos consignan en sus atestados que el Sr. Herrero Melado está imposibilitado para ejercer cargos públicos;

Acordó la Comisión provincial admitir al señor Herrero Melado la renuncia presentada.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 7 de Abril de 1902.—El Vicepresidente, José G. Lobón.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Ayuntamientos.

MADERAL (EL)

En poder del vecino de esta localidad, Ildelfonso González y de mi orden, se hallan depositadas una potra y un potro de edad de un año poco más ó menos, que el Guarda del campo ha encontrado extraviadas sin que pueda saberse su procedencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de su dueño.

Maderal 3 de Abril de 1902.—Pedro Peña.
R—417

MAMZAMAL DE ARRIBA

Don Juan Matellanes Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Manzanal de arriba.

Hago saber: Que no habiendo comparecido á ninguna de las operaciones de quintas del actual reemplazo, el mozo Clemente Renilla Gallego, número 1 del sorteo, hijo de Rafael y de María, natural de Sandín, de este término, comprendido en el alistamiento del actual reemplazo, y al objeto, no obstante haber sido citado en forma según está prevenido, se instruye el oportuno expediente de prófugo con arreglo á lo prevenido por el art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y al efecto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad para en su vista disponer lo que proceda en derecho.

Por tanto, en nombre de S. M. el REX, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes del ramo, se sirvan procurar la busca y captura del expresado mozo y caso de ser habido lo remitan á disposición de esta Alcaldía ó en otro caso á la Comisión mixta de reclutamiento de Zamora.

Manzanal de arriba 24 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Juan Matellanes, R—411

CUBO DEL VINO

No habiendo comparecido el mozo Agustín López Sánchez, hijo de Miguel y de Bernarda, núm. 2 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma legal con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados esta Corporación le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo.

Señas: Nació en 4 de Julio de 1882, estatura regular, pelo negro, ojos id., cejas al pelo, color sano, barba naciente.

Cubo del Vino 1.º de Abril de 1902.—El Alcalde, Jenaro Calles. R—416

GUARRATE

Hallándose formadas las ordenanzas municipales por la Comisión al efecto y aprobadas por el Ayuntamiento, estas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para todas aquellas personas que quieran enterarse de ellas y hacer las reclamaciones que hubiere convenirles; pasado dicho término no le serán admitidas las que se presenten.

Guarrate 6 de Abril de 1902.—El Alcalde, Timoteo Riesco. R—413

SAN ESTEBAN DEL MOLAR

Terminados el repartimiento vecinal de consumos por la Junta municipal y el de concierto gremial por los representantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que sea examinado libremente por cuantas personas se consideren agraviadas y presenten las correspondientes quejas si se consideran perjudicados; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten, parándoles en su caso el perjuicio que haya lugar.

San Esteban del Molar 7 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco Cadenas. R—415

TAPIOLES

Por segunda vez y de orden de la Administración de Hacienda de esta provincia, se expone al público el repartimiento de consumos de este distrito y año corriente por el término de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos se enteren de su contenido y pueda reclamar contra su formación el que se crea perjudicado; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tapioles 3 de Abril de 1902.—El Alcalde, Sandalio González.

FONFRÍA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos, sal y sus recargos para el año actual de 1902, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones legales que se presenten.

Fonfría 2 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Martín.

No habiendo comparecido el mozo Manuel José Escudero, hijo de José y Magdalena, núm. 13 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, después de haber remitido anuncios al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, insertos en los números 12 y 24; se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Fonfría 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Manuel Martín. R—414

REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se expresan, los repartimientos adicionales del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro por la contribución territorial, para atender á las obligaciones de primera enseñanza en el actual año, según lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en los BOLETINES de los días 21 y 31 de Marzo último, se anuncia se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Olmillos de Valverde, Villamayor de Campos, Guarrate, Asturianos, Villavendimio, Malillos, Benavente, Cerecinos de Campos, Navianos de Valverde, Morerueta de Tábara, Villabrázaro, Alcubilla de Nogales, Villageriz, Matilla la Seca, Moraleja del Vino, Tagarabuena, San Cristobal de Entreviñas, Gallegos del Pan, Otero de Sariegos, Matilla de Arzón, Cerecinos del Carrizal, Fresno de la Polvorosa, Bretocino, Villafáfila, Micereces de Tera, Uña de Quintana, San Martín de Valderaduey.

Por igual plazo y para el mismo objeto, se hallan expuestos al público los repartimientos de la riqueza urbana de los pueblos que siguen:

Villavendimio, Villamayor de Campos, Olmillos de Valverde, Cerecinos de Campos, Navianos de Valverde, Morerueta de Tábara, Villabrázaro, Alcubilla de Nogales, Villageriz, Matilla la Seca, Moraleja del Vino, San Cristobal de Entreviñas, Matilla de Arzón, Cerecinos del Carrizal, Fresno de la Polvorosa, Bretocino, Villafáfila, Uña de Quintana.

Asimismo y por el mismo término, se hallan expuestos los repartos de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Benavente.
San Martín de Valderaduey.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan, juntos ó separadamente, siete quifiones destinados á labrantío, en el término municipal de Villanueva del Campo.

Para tratar de renta y condiciones, entenderse con el dueño, Excmo. Sr. Conde de Superunda, Madrid, calle de Recoletos, 21, ó con su Administrador D. Paulino Pérez Ramos, Villalpando.